

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 3150

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA RIOJA
Demandado:	FONDO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES DE LA EDUCACION
Radicado:	190014003003-2023-00103-00

ANTECEDENTES

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE LA RIOJA, a través de apoderado judicial, en contra de FONDO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES DE LA EDUCACION, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición presentado frente al Auto Interlocutorio No. 774 de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandada - *al cual se le reconoció personería para actuar mediante **Auto Interlocutorio No. 2857 de 16 de noviembre de 2023-***, recurrió la providencia en mención, señalando que el demandado no cumplió con la carga procesal de notificar a su poderdante en forma debida; razón por la cual debe reponerse la providencia. Posteriormente, expone una serie de circunstancias tales como:

“Cobro indebido de capital e intereses”, “inexistencia de retardo o mora en la obligación de cuotas de administración”, “causa onerosa”, “falta de cumplimiento de plazo o condiciones”, “Prescripción”, “Pretender cobrar cuotas de administración en inmueble donde no administran”, “inducir al error”, “presunto fraude en los hechos y pretensiones” “excepciones que se declaren de oficio”

CONSIDERACIONES

El despacho judicial no repondrá para revocar el Auto Interlocutorio atacado, declarando el recurso como improcedente, por las siguientes razones:

El artículo 438 del Código General del Proceso, regulatorio de los recursos contra el mandamiento de pago señala:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

*ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.***

De igual forma, el Estatuto Procesal determina cuales son las circunstancias que se pueden alegar, a través de recurso de reposición, contra el auto que libra mandamiento de pago al interior de un proceso ejecutivo, las siguientes: **La falta de requisitos formales del título ejecutivo, beneficio de excusión y excepciones previas.**

Para ello nos permitimos transcribir los siguientes apartados normativos:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(..)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.*

Ahora bien, se debe resaltar que las circunstancias que alega la parte demandada en su escrito de recurso de reposición no son causales para la revocatoria del auto que libró mandamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

ejecutivo de pago, puesto que las mismas se consideran como excepciones de fondo, a las cuales debe darse el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso; toda vez que, como se enunció en líneas anteriores, la argumentación efectuada por el apoderado judicial no son aquellas que por su naturaleza puedan ser alegadas a través de esta vía procesal.

De otra parte, respecto a la notificación al demandado FONDO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES DE LA EDUCACIÓN- FEADE; al haberse allegado al expediente digital memorial poder y al otorgarse personería adjetiva operó el supuesto de hecho del inciso 2 del artículo 301 *ibidem*, que dice:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición es un mecanismo de defensa improcedente en el asunto que nos convoca. Es así que se precisará que, para todos los efectos procesales, la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente desde el día en que se notificó el auto que reconoció personería adjetiva a su apoderada judicial; esto es desde el **17 de noviembre de 2023**; motivos por los cuales se ordenará que por Secretaría se dé trámite a las excepciones de fondo presentadas, aplicando el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte demandada frente al Auto Interlocutorio No. 774 de diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

asunto; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada desde el día **17 de noviembre de 2023**; momento de notificación del auto que reconoció personería adjetiva a la apoderada de este extremo de la Litis, en aplicación de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR que **POR SECRETARÍA** se dé trámite a las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, dando cumplimiento para ello a las previsiones del artículo 443 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL